



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-063-2020

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 2



Pleno
Resolución
Expediente CNT-063-2020

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el veintidós de julio de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 5, 8, 15, 30 y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 23, 27 y 91 de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);³ 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);⁴ así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;⁵ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El cuatro de junio de dos mil veinte, IGS Industrial Fund III, S.A.P.I. de C.V. (IGS Fund III) y Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, exclusivamente en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable número F/1401 (“Funo”, y junto con IGS Fund III, los Notificantes); notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica (SITEC). El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el mismo día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

Segundo. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, notificado vía electrónica el veintiuno de julio de dos mil veinte, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del trece de julio de dos mil veinte.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

⁵ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-063-2020**

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de IGS Fund III, del cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad de un portafolio de [B] inmuebles industriales [B] terrenos para futuro desarrollo y [B] destinado a uso de estacionamiento, ubicados en los estados de Chihuahua y Tamaulipas,⁶ todos ellos propiedad de Funo.⁷

Se hace saber a los Notificantes que, en caso de que la operación se lleve a cabo con accionistas distintos a los señalados, la operación realizada será considerada distinta a la operación notificada en el expediente en que se actúa.

La operación [B] cláusula de no competencia.⁸

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

Segundo. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión,

B

[B] pies cuadrados de superficie. Folio 022 del expediente al rubro citado. En adelante, todas las referencias relativas a los folios se entenderán respecto este expediente.

⁷ Folio 002.

⁸ Folio 007.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-063-2020

hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

Tercero. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁹ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Cuarto. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Quinto. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 21 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del expediente, el Expediente electrónico se dará de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

⁹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
c7huSn9xhy9p2Tbzg8uZOUXnB0vigh1DI61SG O2P3yQ4qfd7Zj8LMFeYa8kDLuX0b+VD2U+EJ 5XwIYQNe4/EpyPpPWCgUSb98Ri6M78aTo96 h4ZDakqLXqCavNeYkar2GC7e6XYP1cZ+rwO BQDmJXxshC4onedhOSacnNPTA0gDsxzHzIK BMCsU/BFrb/F70Zuya98wsMv4/2EzINbHitRy6 c1VYIN/XQL1bhRO6tE0+SC6cbS3GDRH667E gVRPa1ucRVMDwI4X2Kfln2mUah/ASvP2NXU S948k8osmEfY4ZfR2KfP5ic85vQyv3md5WjklS 2tY2qpmSVClg+cX2jg==	00001000000410252057	jueves, 23 de julio de 2020 FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
PnAqyx+FpYXiM6YOQbhyQiGoxxf2eUhMkHR FgNoh7PFruQXYIEodao3jWBSvRrVqMayer2E SNMHDqWYDlot2yOxlol4tKiVesgxFqCTcCZqM D287PKoFZFcmvPv++tar3/M1yY7tpPURluOck QJ9A2YHOBpU8NraZwwNMFdD/BNg6sW/8+2 9YORCqaDr41qLBr5wDupky0FVQ5fY SalaW mgQLPUNVjefUYEkk1qK6HqUf0+EQpxf5u7Lj w8DMsYQFsjwEictlGjvbl28+NcT5Ggs+YYLot q/mgtlyhLBKV6En2XRh71EGoCFJKyC6is7cPjs N5SgfoPhfjhrmGhQ==	00001000000410188472	jueves, 23 de julio de 2020 ALEJANDRA PALACIOS PRIETO
gvfz0SWSwmNhE2eQGx5EtMQCUkh417jVN/u HJRr7nVUFqbBuF9mIDJEqMWDtxumt1LbPB wJwL+QM3Tk1hQKifHJglahAsyW7xx0MHb7J+ usztlz9jhlzLzJc7UdF3jMfAnOOVyKBNncY8POr 4X4KasMTiw8bl+EtJmtdLgh3ayf4/PyVsuXVL/y wXq53PK8eEtLDis21flzp83obCJ3qFMhDaQuW cx55p7xa+QfYAQRptUClop7qkUTAt+aWGVLw O9vSjyNw64AqAijhr0Nm5KgyUZtV1x1DvSVUrx TdQ/D05g5Ii6VXGyHPxbRZJA3xzHcZafAhw+5 7YxxKZV7Q==	00001000000503429096	miércoles, 22 de julio de 2020 JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
a6Ph3qJDxzEcWPJC+9wuhye9j3i5tmjpiTrEm 9Y/JoP4ZM/8T7CHdQKnp19LiVba1fivETLJi/S1 DzePx2x9KVdO3R3Qk1mSuF3egt1tXhW8otcw SQoKio62M/KObVwDAzeov5LZzetWcVDtRtwl vQvrUGUBHBFhYcJsW2gv7NRWHT5lcvNAV 0yJdGwgKvWKYQc7rd1Dp7gruwhSHiAabqWH k7xSVAbB/k3oVv3INxu/B/Yvb+RJ2jeoeH70F7 WmFIfyUsc9jdCheIwlcncXyosCWuhFgBpHg+ TV9moSCATHslcuYei9RerXJFC30mdasTXH+ P4n0h3MmszRg==	00001000000402252917	miércoles, 22 de julio de 2020 EDUARDO MARTINEZ CHOMBO
I6Cg2IhTUsDqArf5/oS+xavK0iqDY6iWAmvsgW 6PWWIxodjexwEfeEhwuUPomyjIhTu2clkm/NG JKBZhwJucbYK6kX+QSVg3I7JkFrYUUnVt940 NIUo0Y91fXwyrwvz55VwCLiropSMIYqYtRve65 IRaLzolD6eYV1AiaKyWHxG/DQYxGu/R8kFY HYeZEUHe9l/hj0CoMBVh81pmzOEaOQY54xm 2rr5/gjSaTAXeTTIgaIKUXazaRejGyRbK1ehaE7 zdgR0wJdhEnTclAUayWF8VaF740H/Yd0SQV 9uoS5PszKu11DYUYIs9fhWBfns0mabj/X5vSN KOo+PKrplw==	00001000000503673666	miércoles, 22 de julio de 2020 GUSTAVO RODRIGO PEREZ VALDESPIN
yGLrj9uUnkn5ledaYB9w0O+3de6ZsAPxa69Uj YBkqjnzEvcq6aPuyMQ7ITU4Fs22iWmYsTnSC QNAMuo29pUYjQ0CbQv2dRzB6no0jcnjFpvFc eb99aZhgUul8w+hB4e0DLlhrAlxhZJafC7lfc6 mTlJmj6ctL22NRIO3Ab10pOQb1+MKGy0FuqV sqD3gXKYwBJPb7cqcZ7KKDWNv5+H5Cq8 9KBIS+Sz8yuwdD2TbKeOQsOM4UbaFbj1Xbu3 UeUYuKck7RQptr45kqY5lze+uJ8OTFL1fYL0Y nA6P/KU1RO6SE0G8sbdu9LtvYBBpZ2O8rj+c 4b4EZLgeov830/Q==	00001000000501919083	miércoles, 22 de julio de 2020 BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
bQ4y9BK26ccRfm2N7HL+TD+GEIRwTMVQBx +z2KYvBZeL8290w4GxHTMy5mjQQ+X4e2luD Qoh7Xv0ISc/v4kXie9vwVvxSDWODMtoADwk NmffHIAfKcumh0HKIbpmSE2sKugffJvApdp5ei 1AbRA6UuU345/FnH1GvV0VrXi1pd7gDhCzQ2 S36vHoptXiUjB+srECg3GDDKBr+62D3qKGIU d+99RvPtIU4GWZWFIGf534TYFvIV+Vp+r/EPD bPyomsjh+ubaFk0L8owuFT9GV4stfZX3ogyFs ZMu3GW/evOj5CpDwrmsZQuNW4fH2gpfhWu 10Y0CUBDIm7zBjA==	00001000000410345478	miércoles, 22 de julio de 2020 ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ